

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 008-2019-GG/PJ*

Lima, 11 ENE. 2019

VISTO:

El Informe N° 28-2019-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por don **JOSE DOMINGO CRUZ CALA**, contra la Carta N° 885-2018-GRHB-GG-PJ, sobre calculo y liquidación de la compensación por tiempo de servicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2018, don **JOSE DOMINGO CRUZ CALA**, en adelante **el recurrente**, solicitó a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la liquidación y pago de la compensación por tiempo de servicios por haber laborado como Juez Especializado Civil Titular de la Corte Superior de Justicia de Andahuaylas – Apurímac;

Que, por medio de la Carta N° 885-2018-GRHB-GG-PJ, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, de fecha 17 de setiembre de 2018, se da respuesta a la solicitud del recurrente, desestimándose su petición;

Que, posteriormente por escrito del 15 de octubre de 2018, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta antes mencionada, a través del cual solicita la revocatoria de la misma en todos sus extremos, en atención a los fundamentos que expone;

Que, el numeral 1) del artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el **TUO de la Ley N° 27444** regula la facultad de contradicción, estableciendo que: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. A su vez, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro*

derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, de la revisión de los actuados se desprende que la Carta N° 885-2018-GRHB-GG-PJ, de fecha 17 de setiembre de 2018, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, fue debidamente notificada al recurrente el día 24 de setiembre de 2018, conforme consta del cargo de notificación emitido por la empresa Olva Courier S.A.C., y posteriormente el 15 de octubre de 2018, interpone recurso de apelación contra la impugnada, encontrándose dicho acto dentro del plazo de ley;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnatorio, que la Administración al emitir la carta materia de apelación, habría incurrido en falsedad por haber consignado una fecha incorrecta como el 10 de diciembre de 2012, respecto al termino de su relación laboral, cuando lo correcto es el 20 de junio de 2014, por tanto considera que la recurrida adolece de nulidad insalvable por sustentarse en falsedad;

Que, de otro lado alega que luego de haber solicitado un pedido de traslado y alternativamente su renuncia al cargo de juez, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, negó el pedido, siendo anulado el acto por Sala Plena de la Corte Suprema, y luego de reiterar el pedido en varias oportunidades, en fecha 23 de agosto de 2012, se expide la Resolución Administrativa N° 067-2012-P-CE-PJ, aceptando la renuncia, la misma que es notificada el 10 de diciembre de 2012, ante la cual interpuso recurso impugnatorio; sin embargo el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, actuando como instancia única declaró inadmisibile el recurso de apelación sin dar la posibilidad a la subsanación, resolución que le fue notificada el 20 de junio de 2014;

Que, en tal sentido considera que la resolución que aceptaba la renuncia no estaba vigente por estar apelada, y sólo desde que se declara improcedente el recurso podría entenderse que estaba vigente, por lo que estando en apelación, no podría solicitar el pago de compensación por tiempo de servicios y sus beneficios;

Que, de otro lado refiere que han transcurrido 4 años a los que hace referencia la carta apelada, ya que la fecha de conclusión del vinculo laboral, no puede ser otra que la fecha en que se le ha notificado la resolución que declara improcedente el recurso de apelación contra la resolución que aceptaba la



*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 008-2019-GG/PJ*

renuncia, conforme lo ha indicado en el punto 3 de los fundamentos de hecho de la solicitud, dado que a la fecha en que consigna en la carta apelada la resolución de aceptación de renuncia no estaba vigente al haber sido apelada dentro del término de la ley;

Que, además manifiesta que el régimen de los derechos de los Magistrados estaba regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de pago de la compensación por tiempo de servicios de Magistrados, y en ninguna de dichas normas, se menciona que el plazo de prescripción de la solicitud para solicitar pago de compensación por tiempo de servicios es de 4 años, es más se advierte que en la carta se estaría haciendo una interpretación supletoria, analógica y contra el administrado de la Ley N° 27321, cuando ello está prohibido por el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil;

Que, ahora bien siendo la Ley N° 27321 una norma que restringe derechos, no puede aplicarse por analogía o supletoriamente, por tanto no habiendo una norma específicamente, en todo caso podría aplicarse el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil, en aplicación "pro hómine y no contra el administrado, es más la sentencia del Tribunal Constitucional en la carta apelada, no trata de aplicación supletoria, analógica de la Ley N° 27321, sino que antes de dicha sentencia, se tenía el criterio, que no existía prescripción a la pretensión de pago de beneficios sociales, al considerarse irrenunciables los derechos laborales, lo que no está en discusión en el presente caso;

Que, finalmente agrega que el informe de SERVIR que se menciona en la recurrida, no puede estar por encima de la ley, el código civil, y otros con rango de ley y sobre todo sustentado en hechos falsos, además que no se refiere al presente caso;

Que, con vista al presente recurso administrativo interpuesto por el recurrente, resulta necesario precisar que conforme lo establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas;

Que, de acuerdo al artículo único de la Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, publicada el 22 de julio de 2000, se establece en el artículo único del objeto de la Ley "...Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral...";

Que, a partir de los hechos expuestos se desprende la siguiente cuestión relevante que debe ser analizada a efectos de establecer si en caso que nos ocupa se han violado los derechos que alega el recurrente, como es el caso que se habría incurrido en falsedad al consignarse una fecha distinta en la Carta materia de apelación, y como tal los beneficios sociales que pretende han prescrito por el transcurso del tiempo;

Que, debemos indicar que el Tribunal Constitucional, mediante STC N° 0472-20006-AA/TC cambio su tesis respecto a la "imprescriptibilidad" e "irrenunciabilidad" de los derechos laborales, de modo que estos no tenían plazo de prescripción para reclamarlos judicialmente, posición que fuera asumida mediante STC N° 1183-2001- AA/TC, el máximo intérprete de la Constitución, indicó que para el caso de los derechos de naturaleza laboral, este Tribunal considera necesario variar el criterio adoptado y que una cosa es la irrenunciabilidad de los derechos, y otra cosa distinta es la "sanción" legal que se impone al titular de un derecho que, tras su agresión, no ejercita el medio de defensa en un lapso previsto normalmente en la ley. Del mismo modo, establece la figura jurídica de la prescripción no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino, en todo caso, la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por ésta vía la seguridad jurídica;

Que, por lo que, se advierte "...es preservar un sistema de protección que no sea incierto en el tiempo y que permita, al propio tiempo, que tanto trabajadores como empleadores conozcan los límites temporales de sus obligaciones y derechos. El desconocimiento de estos plazos por parte de los tribunales sólo generaría incertidumbre en los operadores del derecho y, a la postre, restaría legitimidad al propio modelo de tutela de los derechos que la Constitución garantiza...";

*Resolución Administrativa de la Gerencia General
del Poder Judicial
N° 008-2019-GG/PJ*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR en el Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, ha señalado que: “(...) es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptivo de cuatro años contenidos en la Ley N° 27321 para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado cualquiera sea el régimen laboral del trabajador y ratificado luego en el Informe Legal N° 730-2011-SERVIR/GG-OAJ, el plazo de prescripción que tiene un servidor para exigir el pago de algún beneficio previsto en el régimen laboral público es el señalado en la Ley N° 27321. De acuerdo con dicha norma, los trabajadores podrán exigir a sus empleadores (incluso al Estado, cuando actúa como empleador) el pago de algún derecho de contenido económico (como las remuneraciones, gratificaciones y demás beneficios sociales) mientras se encuentre vigente el vínculo laboral entre ambos, y hasta cuatro (4) años después de extinguido dicho vínculo”;

Que, a través de la Resolución Administrativa N° 067-2012-P-CE-PJ del 23 de agosto de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se acepta la renuncia de don JOSE DOMINGO CRUZ CALA, al cargo de Juez Titular Especializado Civil del Modulo Básico de Justicia de Andahuaylas - Apurímac, resolución que fue validamente notificada al recurrente el día 10 de diciembre de 2012;

Que, en el caso concreto que aquí se analiza se desprende que entre el recurrente y el Poder Judicial, la ruptura del vínculo laboral tuvo lugar el 10 de diciembre de 2012, tal y conforme se desprende de la Resolución Administrativa N° 067-2012-P-CE-PJ del 23 de agosto de 2012, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que se tiene a la vista y que obra en autos.

Que, en ese contexto resulta evidente que desde la fecha en que fue aceptada la renuncia del recurrente, es decir el 10 de diciembre de 2012, y al no haber reclamado ningún derecho desde esa fecha a la actualidad, hasta el 20 de junio de 2018, en que solicitó su liquidación y pago de su compensación por tiempo de servicios, han transcurrido más de cuatro años establecidos en la Ley N° 27321. Por tanto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante debe ser desestimado al haber prescrito el plazo para la exigibilidad de su derecho a los beneficios sociales que reclama, por lo que deviene en infundado lo solicitado;

Que, en consecuencia al no haber desvirtuado el criterio tomado por la Administración al momento de emitir su decisión, el recurso de apelación interpuesto por don JOSE DOMINGO CRUZ CALA, ex Juez Especializado Civil Titular de la Corte Superior de Justicia de Andahuayla Apurímac, contra la Carta

N° 885-2018-GRHB-GG-PJ, sobre calculo y liquidación de la compensación por tiempo de servicios, deviene en Infundado; debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, y el Informe que da mérito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don **JOSE DOMINGO CRUZ CALA**, contra la Carta N° 885-2018-GRHB-GG-PJ, sobre calculo y liquidación de la compensación por tiempo de servicios, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese

DR. MARIANO CUCHO ESPINOZA
GERENTE GENERAL
PODER JUDICIAL

